

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 02-ago-21. A Despacho del señor Juez el presente asunto con recurso de reposición en subsidio de apelación. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1484  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandada:** Enrique Cuenca Toro  
**Radicación:** 765204003005-2012-00240-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por al apoderado judicial del demandando, en contra del auto interlocutorio N° 896 del 24 de mayo de 2021 publicado por estados el 27 de mayo del presente año, en el cual el Despacho dispuso no atender la suspensión del presente proceso.

Sustenta el recurrente su inconformidad al señalar que, no comparte la decisión del Despacho de no suspender el proceso dado que al haber sido rechazado el Trámite de Liquidación Patrimonial en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, sin haberse llegado a un acuerdo de pago, y en el afán de pagar a sus acreedores, el demandado presentó un nuevo trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, ya que en los anteriores procesos no se cumplían los presupuestos que le impedían volver a presentarlo.

Manifiesta que la audiencia se llevó a cabo el 14 de Julio de 2020, en la cual se llegó a un acuerdo de pago con la mayoría de los acreedores, en el que se relacionaron todos los acreedores en el orden de prelación, y que BANCOLOMBIA, se encuentra relacionado dentro del acuerdo de pago, sin desconocer en este trámite las reglas y las exigencias judiciales.

Que dicho acuerdo en su oportunidad procesal no fue impugnado, ni existen solicitudes de nulidad por ninguno de los acreedores, y se realizó con el lleno de los requisitos de los artículos 553 y 554 de la Ley 1564 de 2012.

Que dentro del trámite hubo una nulidad por indebida notificación, por lo cual se volverá a realizar la respectiva audiencia de negociación de deudas, dentro de la cual el acreedor Bancolombia podrá, hacerse parte para cobrar su obligación, audiencia que está programada para el 1 de junio a las 9:30 am.

Hace referencia a las disposiciones normativas 545, numeral 1 del artículo 565 que establece los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, y el artículo 576 del Código General del Proceso.

Por lo anterior pide que se suspenda el proceso.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si cabe la razón o no en el recurrente al señalar la necesidad de reponer el Auto interlocutorio No. 896 del 24 de mayo de 2021.

Así las cosas, pasa este Juzgado a resolver el recurso de reposición ya mencionado, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 13 de nuestro Estatuto Procesal, esto es, que las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley; así mismo establece dicha disposición que, las estipulaciones de las partes que contradigan lo allí indicado se tendrán por no escritas.

Con relación al caso en estudio, es pertinente traer a colación primero que todo que el poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, ni conforme con los establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto carece de presentación personal.

Se desprende del canon en cita, que la aplicación de la Ley procesal es ajena a la voluntad de las partes y a la de los funcionarios que deben aplicarla, así incluso lo ha afirmado la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>.

En este sentido, cabe indicar que nuestro legislador procesal civil, en el artículo 122 establece claramente acerca de la incorporación al expediente de memoriales que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, que los mismos se agregaran siempre y cuando hayan sido remitidos al Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Por otro lado, como se ha venido repitiendo el artículo 574 del C.GP. Señala que:

*“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera”.*

Que la finalidad de la norma no es otra que, **impedir que el deudor, solicite la apertura de trámites de insolvencia a su antojo y conveniencia**, con lo cual, uno de los efectos de la aceptación es la prohibición de formular nuevas solicitudes de insolvencia.

Así las cosas, conforme con los principios de unidad de procedimiento, transparencia y buena fe, la restricción normativa dirigida a la solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia permite su proposición **solo cuando hayan transcurrido 5 años**, los cuales deberán contarse en este caso, desde la fecha en que se produjo la admisión del primer trámite.

Que este tema se refuerza con la doctrina que indica que:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-925 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*“Con el fin de evitar el abuso en la utilización de estos procedimientos de insolvencia en deterioro de los derechos de los acreedores, el nuevo régimen establece que el deudor no puede solicitar otro procedimiento de insolvencia sino transcurridos cinco años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo de pagos. Si el deudor fue objeto del proceso de liquidación, únicamente podrá hacerlo después de transcurridos diez años desde la providencia de adjudicación (artículo 574 C.G.P.). De esta forma, la norma es de gran utilidad, pues permite imprimarle seriedad al procedimiento y evitar actuaciones fraudulentas mediante el uso reiterado y sin cuidado del mismo. Resta señalar que se trata de un período prudencia de cinco años y el doble en el caso de que el deudor se someta al trámite de liquidación<sup>2</sup>”.*

Cabe precisar entonces que, dada la claridad de la norma, no considera esta instancia que haya incurrido en error alguno al dar cumplimiento al prepuesto procesal citado, por lo cual, se impone la no prosperidad del recurso.

En lo que atañe con el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, se dirá que no se encuentra contemplada la alzada para este caso particular, por lo cual, se denegará.

Finalmente se agregarán al proceso las respuestas allegadas por los juzgados veintisiete, veintiocho, veinticuatro, Quinto, Treinta y Dos, dieciséis y Veintinueve Civiles Municipales de Cali, quienes han informado que en su base de datos no se ha encontrado proceso alguno en contra del aquí demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería al abogado JUAN SEBASTIAN SIMAR CASTILLO por no haberse presentado conforme a la Ley.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 896 del 24 de mayo de 2021.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO: AGREGAR** a fin de que obre y conste en el expediente, las diferentes respuestas allegadas por los juzgados veintisiete, veintiocho, veinticuatro, Quinto, Treinta y Dos, dieciséis y Veintinueve Civiles Municipales de Cali, quienes han informado que en su base de datos no cursa proceso alguno en contra del aquí demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Palmira

---

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ. Lecciones de derecho procesal. T 5. Proceso ejecutivo, p. 241.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02e75a1e11a23b13c8fc3a0ec543c8b8c8c2bafa3616d964404a6530b3b12ad**  
Documento generado en 24/08/2021 11:52:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**